



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Circular del Obispado.—II. Provisorato y Vicaría general: Edicto.—III. Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de estudios.—IV. Clausura en los Conventos y casas religiosas.—V. Colecta del «Día de la Buena Prensa» en 1918.—VI. Pía Unión del Tránsito de San José.—VII. Basílica de Jerusalén.—VIII. Bibliografía.

CIRCULAR DEL OBISPADO.

Como los asuntos que suelen mandarse a la Suprema Congregación del Santo Oficio son generalmente asuntos graves, que ni pueden ni deben, sin producir escándalo, llegar a conocimiento de los demás, es necesario que se transmitan con toda prudencia y seguridad, para que no caigan en poder de hombres malvados con detrimento de las almas.

Por lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado por el Romano Pontífice y bajo las penas graves que Nos estamos dispuestos a aplicar a los transgresores, ordenamos al Clero de esta Nuestra Diócesis que, en lo sucesivo, no remita *directamente* por correo ningún escrito al Santo Oficio, ni permita que lo hagan los fieles, sino que lo dirijan a Nos en sobre cerrado y sellado, en

el que se consignará la dirección para dicho sagrado Tribunal, a fin de que Nos, incluyendo tales cartas o escritos, intactos, en otro sobre distinto, las remitamos a la Secretaría de Estado de Su Santidad.

Astorga, 13 de Febrero de 1919.

† **EL OBISPO.**

Provisorato y Vicaría general del Obispado

Por el presente se cita, llama y emplaza a doña María Panizo García, viuda de Manuel García Martínez, natural de Las Teijedas, anejo de Folgoso del Monte, de esta Diócesis, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de veinte días, a contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado, otorgue el oportuno consejo a su hijo Daniel García Panizo, natural de Las Teijedas y domiciliado en Barrios de Nistoso, para que éste pueda realizar su proyectado matrimonio con María Alvarez Ramos, o manifieste lo que crea conveniente; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Astorga, 6 de Febrero de 1919.

El Provisor, *Dr. Mariano Flórez*. — Ante mí, *Dr. Tomás de Barrio*.

S. Cong. de Seminariis et de Studiorum Universitatibus.

DECRETUM

De experimentis ad gradus in iure canonico assequendos.

Legum canonicarum Codice promulgato, Sacra Congregatio de Seminariis et de Studiorum Universitatibus, litte-

ris datis die VII augusti elapsi anni, viam et rationem praescripsit, quam in disciplina Iuris posthac Pontificia Athenaea sequerentur. Huic autem rationi seu methodo ut ipsa doctrinae pericula, quae fiunt ad gradus academicos assequendos sint consentanea, eadem S. Congregatio experimentis in iure canonico moderandis has leges constituit.

I. Quoniam in praelectionibus Codex Iuris canonici est tamquam textus adhibendus, periculorum materia sint ipsi Codicis canones, vel omnes vel partim, pro diversitate gradus adipiscendi, remoto quolibet indice thesium, vel quae doctrinam exhibeant in ipsis canonibus contentam.

II. Candidati ad academicos gradus exegesim seu interpretationem exponant canonum, prout habentur in Codice, sive singillatim considerentur, sive coniuncte cum aliis.

III. Candidati non modo singulos canones interpretari et explicare, quantum gradus ratio exigit, probe noverint, sed etiam de uniuscuiusque instituti iuridici ortu progressu et historia doctrinae suae specimen dabunt.

Quas leges Ssmus. D. N. Benedictus PP. XV ratas habuit et confirmavit, atque in omnibus Athenaeis seu Universitatibus vel Facultatibus, quae e Codicis praescripto (Can. 256, § 1) huic Sacrae Congregationi subsunt, servari iussit ab anno academico, qui propediem incipiet. Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria S. Congregationis de Seminariis et de Studiorum Universitatibus, die xxxi octobris, anno MCMXVIII.

CAIETANUS CARD. BISLETI, *Praefectus*. — † Iacobus Sinibaldi, Ep. Tiberien., *Secretarius*.

Clausura en los Conventos y casas religiosas.

Para que las Comunidades religiosas de esta Diócesis puedan conocer mejor y observar los Cánones del Código de Derecho Canónico referentes a la clausura y publicados en el número anterior del *Boletín Eclesiástico*, insertamos a continuación el siguiente comentario del P. Ferreres, S. J.:

La Clausura. Noción. —Llámase *clausura* el lugar destinado a la habitación de los religiosos, del cual no pueden salir sinó observando las leyes prescritas, ni otros entrar sinó conforme a lo que establecen las constituciones.

División. —a) La clausura puede ser papal, episcopal o meramente disciplinar, según esté sancionada con las penas del Derecho común, o con censuras impuestas por el obispo a los religiosos o religiosas de votos simples que le están sujetos, o solamente esté mandada por el Código o por las reglas o constituciones.

b) En la clausura papal, fuera de los casos en que el Derecho lo concede, sólo el Romano Pontífice puede dispensar; en la episcopal puede siempre dispensar el Obispo en cuanto a las penas por él impuestas; en la disciplinar pueden dispensar los Superiores.

c) La clausura es *total* cuando comprende toda la casa religiosa; *parcial*, si sólo una parte de ella, como suele suceder en los colegios de regulares en que se educan algunos seglares.

LA CLAUSURA PAPAL.

Dónde obliga la clausura papal. —En las casas de los regulares, aunque no sean formadas, sean de varones, sean de mujeres, debe observarse la clausura papal (*can.* 597, § 1).

La clausura papal es, por consiguiente, obligatoria *en todos* los monasterios de religiosos o religiosas donde se hacen votos solemnes, y generalmente *sólo en ellos obliga*; de tal modo, que si por razón de las circunstancias de los tiempos y países no pueden guardarse las leyes de la clausura papal, suele el Romano Pontífice decretar que en tales monasterios, aunque pertenezcan a Ordenes regulares estrictamente dichas, no se hagan votos solemnes, sino únicamente simples, como sucede, en cuanto a las religiosas, generalmente en Francia, Bélgica, Méjico y otras naciones.

Qué comprende.—a) La clausura papal comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, es a saber: las celdas, el coro, la enfermería, oficinas, cocina, refectorio, huerto, a no ser que éste se halle separado del monasterio con muro y puerta cerrada con llave (*can. 597, § 2*).

b) Queda fuera de la clausura el templo público, con la adjunta sacristía, la hospedería para los forasteros, si la hay, y el locutorio, el cual, en donde se pueda, debe estar cercano a la puerta de la casa (*ibid.*).

c) Las partes sujetas a la clausura deben señalarse con toda claridad. Designar o modificar las partes sujetas a clausura toca al Superior mayor o al Capítulo general, según las constituciones. Si se trata de un monasterio de monjas, toca esto al Obispo del lugar (*ibid.*, § 3).

Quiénes no pueden entrar en la clausura.—I. a) En la clausura de *los varones* no puede entrar mujer alguna, de cualquiera edad, clase o condición que sea, bajo ningún pretexto (*can. 598, § 1*).

b) *Exceptúanse* de esta ley las mujeres de los que ejercen *la suprema autoridad civil* en una nación, con su *acompañamiento* (*ibid.*, § 2).

c) *Clausura parcial.*—Si se trata de una casa de

regulares varones que tenga anejo un convictorio para alumnos internos o para otra obra propia de la religión, por lo menos debe designarse una parte separada de la casa, en cuanto se pueda, para habitación de los religiosos, la cual quedará sujeta a la clausura (*can.* 599, § 1).

d) Aun en la parte destinada a los alumnos externos o internos o a las obras de la religión no se pueden admitir personas de otro sexo, sinó con justa causa y con licencia del Superior (*ibid.*, § 2).

II.—a). En la clausura de las *monjas* nadie puede entrar, de cualquiera clase, condición, sexo o edad que sea, si no tiene permiso de la Santa Sede (*can.* 600).

b) *Exceptúanse*: 1.º, el *Obispo* en caso de necesidad, o para hacer la santa visita; debe ir acompañado, empero, de pocas personas y éstas graves (*can.* 600, 1.º). No puede entrar para explorar la voluntad de las novicias, ni para recibir su profesión, ni para asistir a la elección de la Abadesa. Todas estas cosas débense hacer a la reja, así como también la visita pastoral de las personas.

2.º El *Prelado regular* (si el monasterio es exento) para hacer la santa visita, *una sola vez* al año; debe llevar compañero (el General puede llevar dos), y, desde que entran en la clausura hasta que salen, deben ir acompañados de cuatro monjas de las más ancianas. Para entrar no debe pedir permiso al Obispo, pero sí darle previo aviso. La visita se terminará en un solo día (de sol a sol); haciéndose a la reja, y no en otra parte, la visita de las personas (*ibid.*).

Tanto el Obispo como el Prelado regular pueden *delegar* a otro para que haga la visita (*can.* 600, 1.º).

También éste, como los otros, debe ir acompañado, por lo menos, de un clérigo o religioso que sean personas de madura edad: cualquiera que haga la visita sólo puede entrar en la clausura para hacer la inspección de la misma (*ibid.*), no la visita de las personas.

III. —El *confesor* puede entrar en la clausura en caso de necesidad, tanto para administrar a las enfermas los Sacramentos de Confesión, Comunión y Extremaunción, como para hacer la recomendación del alma a las moribundas (*ibid.*, 2.º).

Ha de ir siempre el confesor revestido de sobrepelliz y estola; si es regular, deberá llevar un compañero de edad madura y de la misma Orden, el cual de tal modo le acompañará que siempre pueda ver al confesor y ser visto de él.

Si el confesor es secular no llevará compañero, sinó que desde que el confesor entra hasta que sale de la clausura le acompañarán dos religiosas.

IV. —Pueden también entrar: a) los que ejercen *actu la suprema autoridad civil* en una nación y sus *mujeres con acompañamiento*; b) los Eminentísimos Cardenales (*can.* 600, 3.º).

V. —a) La Superiora puede, con las debidas cautelas, permitir la entrada a los médicos, cirujanos y a los otros (*herrero, carpintero, albañil, hortelano, etc.*), cuyos servicios sean necesarios. Para esto debe antes obtener licencia, por lo menos *habitual*, del Ordinario del lugar. Si el caso es urgente (v. gr. en caso de incendio) y no queda lugar de pedir la licencia del Ordinario, ésta se presume (*ibid.* 4.º).

b) Para estos casos deben escogerse personas de edad madura y de costumbres probadas, y, salvo caso de necesidad, sólo pueden entrar en la clausura después de la salida del sol, y deben salir de ella antes que el sol se ponga.

c) La razón de tenerse que recurrir siempre al Obispo por la licencia, aunque se trate de monasterios exentos, es porque el Concilio Tridentino encomendó a los Obispos la guarda y custodia de la clausura en todos los monasterios, encargándoles que en los *exentos* procedieran como delegados de la Sede Apostólica (*Trid. sess. 25, cap. 5, de regul.*

et mon.). El Código ha confirmado esta disciplina, pero de forma que el Ordinario procede por derecho propio.

Salida de la clausura.—No puede salir de la clausura papal ninguna *monja*, ni para breve tiempo, ni por ningún pretexto, sin permiso del Romano Pontífice, fuera del caso de inminente peligro de muerte o de otro mal gravísimo, v. gr., incendio, inundación, invasión de infieles, herejes o de ladrones, lepra u otra enfermedad contagiosa que ponga en inminente peligro la vida de las religiosas; pues entonces podrán éstas salir, por sólo el tiempo que dure el peligro, con licencia *escrita* del Obispo (*can.* 601, §§ 1. y 2).

Claro está que si el incendio, inundación, etc. fuera de tal naturaleza que no diera tiempo a pedir el permiso del Obispo, podrían las religiosas salir sin él de la clausura (*ibid.*, § 1).

Disposiciones de la clausura y su vigilancia.—

I. La clausura del *monasterio* debe estar dispuesta de tal modo que ni del exterior, aunque sea desde el campanario, pueda verse lo que pasa en la clausura, ni desde la clausura lo que pasa en el exterior (*can.* 602).

II.—*a*) La clausura de las *monjas*, aunque éstas estén sujetas a los regulares, está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, el cual puede corregir y castigar a los contraventores, *aunque sean regulares*, con penas y censuras (*can.* 603, § 1).

b) También está confiada la guarda de la clausura de las *monjas* que le están sujetas, al Superior regular, el cual puede castigar con penas, no solo a las *monjas*, sino también a los otros *súbditos suyos*, si en esto faltaren de algún modo (*ibid.*, § 2).

CLAUSURA DISCIPLINAR Y EPISCOPAL.

Clausura disciplinar.—En las Congregaciones religiosas, sean de derecho *pontificio*, sean de *diocesano*, debe guardarse también la clausura, en la cual no puede admitirse persona alguna *de otro sexo*, a no ser las que pueden

entrar en la clausura papal, según los cánones 598, § 2, y 600, u otras personas a las que, por justas y razonadas causas, juzgan los Superiores que se las puede admitir (*can.* 604, § 1).

Lo que se dice en el canon 599 sobre la clausura *parcial* debe también aplicarse a las casas de Congregaciones religiosas, sean de varones, sean de mujeres (*can.* 604, § 2).

Clausura episcopal.—El Obispo, si concurren circunstancias peculiares, puede defender esta clausura con censuras, como no se trate de religión *clerical exenta*; debiendo siempre cuidar de que la clausura se observe perfectamente, y corregir cualquier abuso que se deslice (*ibid.*, § 3).

Las visitas a religiosos o de éstos a los de fuera.—I. Los que están encargados de la guarda de la clausura deben vigilar con cuidado para que con las visitas de extraños no se perturbe la disciplina y sufra detrimento el espíritu religioso con inútiles conversaciones (*can.* 605).

Queda, pues, muy mitigada la disciplina sobre visitas a las religiosas, aunque se mantiene el espíritu.

II. Deben los Superiores cuidar de que se guarde cuidadosamente lo que se ha establecido en las propias constituciones: *a)* sobre la salida de los religiosos de la clausura, y *b)* sobre el recibir visitas de extraños o ir a visitarlos (*can.* 606, § 1).

Está prohibido a los religiosos habitar fuera de sus propias casas.—*a)* Ni pueden los Superiores, salvas las prescripciones de los cánones 621-624, permitir que sus súbditos habiten en alguna casa que no sea de la propia religión, como no sea por causa grave y justa el tiempo más breve posible, según las constituciones (*can.* 606, § 2).

b) Si la ausencia ha de exceder de seis meses, como no sea por causa de estudios, siempre se requiere licencia de la Santa Sede (*ibid.*).

Las religiosas no salgan de casa sólo.—Las

Superioras y los Ordinarios de los lugares han de vigilar con gran diligencia para que *las religiosas* no salgan solas fuera de casa, como no sea en caso de necesidad (*can.* 607).

DELITOS CONTRA LA CLAUSURA PAPAL.

Incurrer en excomuni3n simplemente reservada a la Santa Sede:

I.—*a)* Los que violan la clausura de las monjas, de cualquier g3nero, condici3n o sexo que sean, entrando o introduciendo o admitiendo a los que quieren entrar en su monasterio sin leg3tima licencia; *b)* y si fueren cl3rigos, deben adem3s ser suspendidos por el tiempo que el Ordinario juzgue conveniente, seg3n la gravedad de la culpa (*can.* 2342, 1.º).

II.—*a)* Las mujeres que violaren la clausura de varones regulares y los Superiores y otros, cualesquiera que ellos sean, que las introduzcan y admiten, de cualquiera edad que ellas sean; *b)* y los religiosos que las introduzcan o admiten deben adem3s ser privados de su oficio, si alguno tienen, y de voz activa y pasiva (*ibid.*, 2.º).

III.—Las *monjas* que salieren ileg3timamente de la clausura, contra lo prescrito en el canon 601 (*ibid.*, 3.º).

Incurrer, seg3n el n3mero 1.º, los que violan la clausura de las *monjas*, es decir, la clausura papal. Esta puede violarse bien entrando en ella sin la debida licencia, bien introduciendo o admitiendo en ella, a los que as3 entren. *Introducir* se entiende del que abre la puerta y facilita la entrada; *admite* el que pudiendo o debiendo impedirlo no lo hace, como ser3a el Superior o Superiora, la portera, tornera, etc. Es probable que no incurrir3n en la censura quienes introducen o admiten a un ni3o o ni3a menor de siete a3os. La licencia, fuera de los casos en que el derecho la concede o faculta al Ordinario para que la conceda, debe pedirse al Papa.

La violaci3n de la clausura de religiosos varones aqu3 penada es s3lo la papal de los regulares.

S3lo pueden violarla las mujeres, al rev3s de lo que ocurre en la de las monjas, que puede violarse por la entrada tanto

de hombres como de mujeres. La mujer *impúber* no incurriría en la censura, aunque entrara. La incurrirían los que la admitieran o introdujeran, si ella tenía más de siete años. Si fuera menor de siete, no consta de la censura de los que la admitieran, porque en este caso no parece militar la razón de la ley, o la materia sería leve».

(De las «Instituciones Canónicas» del P. Ferreres).

Colección total del «Día de la Buena Prensa».

El resultado definitivo de la colecta del «Día de la Buena Prensa Católica» de 1918, en todas las Diócesis de España, es el siguiente:

	<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
Almería.....	116,20	Mondoñedo.....	322,85
Astorga.....	391,00	Orense.....	186,75
Avila.....	1.269,46	Orihuela.....	455,14
Badajoz.....	816,00	Osma.....	309,17
Barbastro.....	458,80	Oviedo.....	1.154,28
Barcelona.....	7.216,74	Palencia.....	1.027,47
Burgos.....	730,00	Pamplona.....	8.482,65
Cádiz.....	1.175,30	Plasencia.....	1.068,75
Ceuta.....	89,30	Salamanca.....	384,70
Calahorra.....	1.499,43	Santander.....	946,87
Canarias.....	868,15	Santiago.....	2.500,00
Cartagena.....	4.438,66	Segorbe.....	213,00
Ciudad-Real.....	1.020,65	Segovia.....	707,00
Ciudad-Rodrigo.....	477,56	Sevilla.....	8.180,42
Córdoba.....	6.382,96	Sigüenza.....	438,00
Coria.....	184,40	Solsona.....	715,52
Cuenca.....	2.580,19	Tarazona.....	904,65
Gerona.....	3.057,00	Tudela.....	133,89
Granada.....	1.000,00	Tarragona.....	315,71
Guadix.....	594,75	Tenerife.....	852,00
Huesca.....	191,30	Teruel.....	142,76
Jaca.....	317,42	Toledo.....	455,15
Jaén.....	1.913,64	Tortosa.....	782,95
León.....	1.006,40	Tuy.....	431,48
Lérida.....	1.401,56	Urgel.....	563,14
Lugo.....	47,50	Valencia.....	5.000,00
Madrid.....	16.853,07	Valladolid.....	863,02
Málaga.....	1.463,20	Vich.....	1.029,99
Mallorca.....	1.697,31	Vitoria.....	9.786,40
Ibiza.....	207,39	Zamora.....	190,70
Menorca.....	1.200,00	Zaragoza.....	5.618,00

	<u>Pesetas</u>
Descontado por varias Diócesis en concepto de gastos.	4.010,29
Al Dinero de San Pedro.. . . .	11.388,91
Al Tesoro Nacional de la Buena Prensa.	22.606,07
Distribuido por los Rvmos. Prelados entre las publicaciones católicas de sus propias diócesis.	65.562,22
Reservado (mitad en la Junta Central y mitad entre todas las Diocesanas) para repetir, extender y perfeccionar la Fiesta.	11.314,26
TOTAL.. . . .	<u>114.881,75</u>

Pía Unión del Tránsito de San José.

Institución, aprobación y progresos. — Esta Pía Unión fué instituida en Febrero de 1913 y aprobada por S. S. Pío X y Benedicto XV, que celebra mensualmente una misa por los fines de la misma. Tiene un magnífico templo edificado en Roma junto al Vaticano, donde se está construyendo un altar de mármol con los donativos. Ascienden actualmente los inscritos a la consoladora cifra de tres millones, entre ellos 28 Cardenales, 400 Obispos y 60.000 Sacerdotes y Religiosos.

Objeto. — Ayudar con oraciones y obras de caridad a los moribundos de cada día, que pasan de 140.000.

Obligaciones. — En rigor no hay más obligación que hacer inscribir su nombre en la Pía Unión. Se aconseja el rezo de esta jaculatoria, dos veces al día:

«¡Oh San José, Padre adoptivo de Jesucristo y verdadero Esposo de la Virgen María! rogad por nosotros y por los agonizantes de este día (o de esta noche)».

Se exige la cantidad mínima de diez céntimos por la entrega de la cédula de inscripción.

Gracias generales. — Hay concedidas las siguientes in-

dulgencias: *Plenarias*: 1.º, a los que habiendo confesado y comulgado visiten cualquiera iglesia el día de la inscripción u otro próximo; 2.º a los oyeren misa y recibieren la comunión por los moribundos; 3.º el día 19 de Marzo, el de la fiesta del Patrocinio y en la hora de la muerte. *Parciales*: 300 días al rezar la jaculatoria; 100 días por cada obra de piedad o de caridad hecha en favor de la Pía Unión.

Privilegios a los Sacerdotes.—1.º Hay concedida indulgencia plenaria a los que, estando inscritos, hagan un *memento* en la misa por los moribundos.

2.º Los que celebren, al menos, una misa anual por los moribundos *en el día que se les señale en turno* (que puede anticiparse o retrasarse un día, o hacerse celebrar por medio de otro), gozarán de las siguientes gracias:

a) Facultad de bendecir e imponer los escapularios de la Santísima Trinidad, Pasión, Dolores, Azul y del Carmen, con una sola fórmula; id. del Cíngulo de San José; id. para bendecir Rosarios, aplicándoles las indulgencias Apostólicas, las de los dominicos (hay que hacer la bendición conforme al Ritual; en los demás casos, de no tener a mano el Ritual, basta con el signo de la cruz), y las de los Crucíferos.

b) Indulgencia plenaria *in artículo mortis*: en las fiestas más solemnes del Señor y de la Virgen; en las de los Desposorios, Tránsito y Patrocinio de San José; en la fiesta de San Miguel y en el aniversario de la Ordenación.

c) Altar privilegiado cuantas veces celebren misa por los moribundos.

Nota. Tanto para la petición de impresos como para el señalamiento del turno de misas deben dirigirse a la Oficina Central para España (D. Damián Bilbao, Reyes, 20, Madrid).

.....

BASÍLICA VOTIVA DE JERUSALÉN

Desde el principio de la guerra algunas almas piadosas, comparando el estado de Europa y del mundo entero con el estado de Francia en 1870, se sintieron impulsadas a renovar y extender a todas las naciones de la tierra el voto que entonces hicieron los cristianos de Francia. El voto nacional y la construcción de la Basílica Votiva de Montmartre, que fué su consecuencia, atraieron la protección de Dios sobre Francia: el voto del Universo católico, y la construcción de una Basílica en Jerusalén en honor del Sagrado Corazón no dejarán de conmover el Corazón de Dios y de obtener para el mundo entero la gracia de volver a los sentimientos de justicia y de caridad cristianas, únicos que pueden establecer y conservar la paz entre los pueblos.

Este pensamiento de un Voto del Universo católico al Sagrado Corazón se imprimió de nuevo con más fuerza a una de estas almas el día de Pentecostés de 1915, mientras asistía en el Vaticano a la Misa del Soberano Pontífice, y tomó la resolución de trabajar en propagarlo hablando de ello a muchos Prelados, que la animaron.

Comunicada en seguida a los sacerdotes soldados, a los soldados del frente y a personas de diversas diócesis, la mayor parte asociadas a la Archicofradía de Getsemaní, erigida canónicamente en Tolosa, esta idea del Voto fue acogida con entusiasmo. La piadosa iniciativa recibió entonces su primer impulso de la autoridad diocesana, que, en 22 de Febrero 1916, concedió el imprimir la breve noticia destinada a dar a conocer y propagar el Voto.

El 1 de Enero de 1917, en la ceremonia de clausura de un

tríduo de oraciones celebrado en la capilla del Monasterio de la Visitación de Tolosa, el señor arzobispo pronunció él mismo la fórmula del Voto, propuesto a la asamblea por el predicador del Tríduo.

BIBLIOGRAFÍA.

Santa Teresa predicada, o Novenario de Sermones y Panegíricos, por el R. P. Fr. Gabriel de Jesús, Carmelita Descalzo.

El censor de la obra, el M. I. Sr. Lectoral de Madrid don Gregorio Sancho Pradilla, ha dado un informe brillantísimo, del que entresacamos lo que sigue:

«Valiéndose de un estilo sencillo y claro, expresado en lenguaje castizo, el autor expone, con admirable precisión, una doctrina sólida y práctica, para deducir de los textos de la *mística Doctora* aplicaciones morales de gran valor y muy provechosas a toda clase de personas».

Los pedidos a la Librería de E. López Zarza, Campo-
manes, 12, Madrid. Precio: **2 pesetas** en rústica, y **3** en
tela.

* * *

Cántico de salida del Catecismo.—Acaba de publicarse esta obra que, con el *Cántico de entrada*, premiado en el Certámen Catequístico del Ferrol, constituye, por su melodía agradable y facilísima ejecución, lo más apropiado para ser cantado por los coros de niños y niñas que asistan al Catecismo.

Los cánticos de entrada y de salida, esmeradamente impresos, se vende cada uno de ellos al precio de UNA PESETA.

Pueden adquirirse en casa de su autor don Patricio Beneyto, Beneficiado y Organista primero de la Catedral de

Baeza (Prov. de Jaén), enviando su importe en sellos, o mejor, por giro postal donde lo haya. Añádase para certificado 0'25 pesetas.

En prensa, *Himno al Catecismo, Cántico a los Sacramentos, El Credo en Castellano.*

*
* *

Esclava y Reina, revista mensual científico mariana.

El número XXV de esta Revista Mariana y científica, dirigida, censurada, y redactada por canónigos de oficio y de oposición, contiene el siguiente sumario:

Artículo XXIV sobre la grandeza y humildad de la Santísima Virgen. Anuncio de concurso a curatos. Introducción a una nueva sección de croquis de disertaciones sobre tesis deducidas del Maestro de las Sentencias. Exposición de la esclavitud mariana (*continuación*). El voto de defender la mediación universal de María. La religión y el mundo actual (*continuación*). Estudio comparativo entre la Venerable Agreda y el Beato Grignón de Montfort (*continuación*). Introducción a una nueva sección de pláticas para el catecismo de adultos. Cuestionario teológico para prepararse a concursos a curatos.

El precio de suscripción es la limosna que se quiera dar.—Dirección y Administración.—Colegio de la Divina Infantita.—Guadix.